

Informe Alegatos Conclusión//La Previsora S.A.//Rad. 2015-00277//Case No. 16230//Mily Linares VS HUV

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Lun 19/02/2024 19:45

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Rad. 76001-3333-013-2015-00277-00-Alegatos Conclusión La Previsora S.A.-Mily Linares VS HUV.pdf; Correo Constancia Radicación Alegatos Rad. 2015-00277.pdf;

Apreciados Equipo, cordial saludo.

El día 16 de febrero de 2024, radiqué escrito de alegatos de conclusión en representación de LA PREVISORA S.A., dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	76001-3333-013- 2015-00277 -00
DEMANDANTE:	MILY ESTHER LINARES ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
CÓDIGO No.:	CASE No. 16230

.- Calificación Contingencia: continúa siendo REMOTA, frente al llamamiento en garantía formulado por el HUV., con sustento a las pólizas No. 1008804 Y 1010647, toda vez que los contratos de seguro no prestan cobertura temporal dada su modalidad “claims made”, considerando que para el primero, su vigencia inició el día 1 de marzo 2013 y terminó el día 1 de enero 2014, siendo que el hecho demandado se dio el 6 de junio de 2013 y la primera reclamación se hizo el día 9 de junio de 2015, con la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, la reclamación se hizo por fuera de la temporalidad contratada. En cuanto al segundo contrato de seguro, esto es, el No. 1010647, su ausencia de cobertura temporal se configura porque el mismo no ofrece retroactividad aplicable para el hecho demandado, tomando en consideración que su vigencia inició para el anexo 0 desde el 15 de febrero de 2015 y hasta el 1 de enero de 2016, y anexo 1 desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de marzo de 2016, y su periodo de retroactividad solo aplica desde el inicio de la vigencia del anexo 0.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía formulado por el Hospital Benjamin Barney Gasca, la contingencia continúa siendo EVENTUAL, esto en consideración a que no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que el hecho que originó el medio de control es atribuible por acción u omisión al asegurado. No obstante, la póliza No. 1002643, presta cobertura temporal y material. Presta cobertura temporal ya que su vigencia comprende para el Certificado No. 18 desde el 20 de junio de 2012 del 2012 y hasta el 20 de junio de 2013, y para el Certificado No. 21 desde el 20 de junio de 2014 hasta el 20 de junio de 2015, con retroactividad desde el 20 de junio de 2001, es decir, que tanto el hecho demandado, como la reclamación están dentro de la temporalidad contratada. Finalmente, presta cobertura material porque tiene amparo de responsabilidad civil médica, que es el objeto debatido en el presente asunto.

.- Liquidación Objetiva: Se realiza para la póliza No. 1002643, ya que es la única que ofrece cobertura material y temporal. Se modifica y actualiza con el salario mínimo de 2024. Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de 137 SMMLV., o \$178.329.845.00 M/Cte., con una reserva sugerida del 50% o \$89.164.922.00 M/Cte., equivalente a 68.5 SMMLV., a la cual se llegó de la siguiente manera:

1.- Por daño moral: Serian 200 SMMLV., o \$260.000.000.00 M/Cte., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de muerte, y que se discrimina como sigue:

.- Parar MILY ESTHER LINARES ORTÍZ – Madre Víctima Directa: 100 SMMLV;

.- Para VANESSA ARANGO LINARES – Hermana: 50 SMMLV;

.- Para BLANCA ILIA ORTÍZ DE LINARES – Abuela: 50 SMMLV.

2.- Por daño emergente: No se reconoce suma alguna, toda vez que este perjuicio no se encuentra acreditado por ningún medio de convicción que permita evidenciar que el demandante haya incurrido en gastos por los hechos demandados y que estos sean atribuibles a la demandada.

3.- Por lucro cesante: Serian \$153.329.845 M/Cte., aceptando la suma presentada por el demandante, ya que es menor a la proyectada por la firma. Se reconoce tal valor atendiendo a la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, Subsección B, Acción de Tutela del 13 de septiembre de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-02681-01, M.P., Martín Bermúdez Muñoz, en virtud de la cual es viable reconocer el lucro cesante causado a un menor de edad, según el salario mínimo del momento de su fallecimiento, así como las respectivas prestaciones sociales, apelando por el criterio de la equidad, el cual permite la presunción de que el afectado devengará al menos un salario mínimo mensual legal vigente.

4.- Daño a la vida de relación: No se reconoce suma alguna, pues se trata de una clase de perjuicio no amparado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual de antaño se encuentra subsumido al daño a la salud.

5.- Deducible: Pactado por el 10% sobre el valor total de la pérdida.

5.- Coaseguro: No fue pactado.

6.- Subtotal: Serian \$413.329.845 M/Cte., valor al que se sustrae el porcentaje de 10% por deducible, que corresponde a \$41.332.984 M/Cte., para un total de \$371.996.861 M/Cte.

7.- Sublímite: A la suma de \$260.000.000 M/Cte., de perjuicios morales, debe aplicarse el sublímite pactado, el que corresponde al 5% del valor asegurado, es decir, a \$25.000.000 M/Cte.

8.- Total: \$25.000.000 M/Cte + \$153.329.845 M/Cte = **\$178.329.845 M/Cte.**

.- TOTAL VALORACIÓN CONTIGENCIA: 137 SMMLV., o \$178.329.845.00 M/Cte.

.- RESERVA SUGERIDA: El 50% de la pérdida, es decir \$89.164.922 M/Cte.

.- **Tiempo empleado:** 12 horas.

Se adjunta correo de constancia de radicación, así como el documento contentivo de los alegatos de conclusión.

.- **CAD:** Por favor, cargar este correo y los documentos adjuntos al Case No. 16230.

Sin motivo distinto, para lo de su conocimiento y competencia, agradecido por su tiempo y confianza,

Atentamente,

DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO
ABOGADO SENIOR
DERECHO PÚBLICO
+57 312 825 8484
dgomez@gha.com.co



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments